

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PRECIOS. Trimestre, 7,50 pta., semestre, 15; año, 30  
 ESTRAÑO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos, vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 10 mayo 1919)

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICIÓN

Señor: El encarecimiento constantemente progresivo que han sufrido todos los elementos de la construcción ha creado una difícil situación a los contratistas de las obras de carácter público, sin culpa alguna de su parte, y que ha sido reconocida anteriormente por diversos Gobiernos, concretándose este reconocimiento en varias disposiciones, y muy especialmente en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de agosto de 1918, por el cual se reconoce a los contratistas el derecho a la revisión de precios y al abono del aumento sufrido por éstos dentro de ciertos límites y condiciones que fueron cuidadosamente estudiados y establecidos, previo dictamen de los Consejos de Estado y Obras públicas.

Esta Soberana disposición establece, muy lógicamente, un procedimiento minucioso para determinar de un modo exacto cuáles son las cantidades que por este concepto deben abonarse, equilatando y confrontando con todo cuidado las fuentes de información que han de servir para fijar las variaciones sufridas por los precios, con objeto de evitar que un ligero y poco do-

cumentado estudio condujese a abonos excesivos con daño de los intereses morales y materiales de la Administración. Esta minuciosidad, perfectamente justificada, repetimos, tiene como consecuencia que se necesite mucho tiempo para llegar a la fijación exacta de las cantidades abonables, y unida a algunas dudas de interpretación ocurridas y a pequeñas dificultades de forma, ya resueltas, es motivo para que, salvo en un solo caso, no se haya abonado aún cantidad alguna por estos conceptos.

Resulta de ello, y así lo hace notar la Federación Nacional de Contratistas de Obras públicas en instancia dirigida al Ministro de Fomento, que todos los aumentos sufridos por los materiales y jornales han sido hasta ahora satisfechos por los contratistas, sin que se les haya reintegrado en ninguna forma de estos imprevisos aumentos de gastos, produciéndose un desnivel entre sus pagos y sus cobros que ha agotado, no sólo sus disponibilidades en efectivo, sino que está también a punto de agotar el crédito que todos, más o menos, gozan con las entidades banearias del país.

Esta situación podría originar, por la falta de medios, la paralización de muchas obras, agravando aún más las cuestiones sociales. El Gobierno de V. M., así como viene atendiendo, en cuanto de él depende, lo que hay de razonable en las peticiones de los obreros, no debe desatender las justas peticiones de la clase patronal, para mantener el equilibrio que entre ambos intereses debe haber, y mucho menos cuando la cuestión de fondo está reconocida y resuelta y sólo se trata de detalles de aplicación, que no afecta a la idea principal.

Reconocido por el Real decreto de 26 de agosto último el derecho de revisión, es de imperiosa necesidad hacer que sus efectos sean rápidamente sentidos, no olvidando por esto los intereses de la Administración, que siempre y en todo caso deben quedar garantidos. Sin alterar en nada lo dispuesto por dicho Real decreto cabe hacer aplicación a este caso particular de un procedimiento cuya licitud está reconocida por las vigentes disposiciones y que es de uso corriente en la

práctica de toda clase de obras. Cuando por cualquier circunstancia no está determinado en el momento oportuno el importe de las obras ejecutadas, los facultativos de ellas encargados expiden certificaciones a buena cuenta, en las que quedándose por bajo de la valoración que estiman justa, abonan una parte de ella, dando así tiempo a la determinación exacta, sin causar al contratista el perjuicio que supondría la demora en el pago.

Pero aun hecho esto no se habría resuelto el problema con la urgencia que reclama, si al mismo tiempo no se atendiera al modo de hacer efectivas rápidamente dichas certificaciones y se hubiera de seguir paso a paso el procedimiento previsto por el Real decreto de 26 de agosto de 1918. Ahora bien: una simple alteración de términos basta para encontrar una solución aceptable, sin perjuicio para la Administración y con notoria ventaja para los contratistas.

Todas las obras de carácter público tienen en los presupuestos respectivos una consignación, y no se ve inconveniente alguno en que las certificaciones aludidas se paguen con cargo a esas consignaciones, las cuales pueden reintegrarse a su primitiva cuantía por medio de los créditos complementarios que sean necesarios. Mas como el interés del país, y por lo tanto el del Gobierno de V. M., es que las obras no sufran paralización, sino, antes al contrario, que se ejecuten con la mayor rapidez posible, conviene que cuanto antes estén disponibles los créditos que han de nutrir nuevamente las consignaciones que hayan sido reducidas y, por lo tanto, deben tramitarse con urgencia los correspondientes expedientes.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de mayo de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza expresamente a los facultativos encargados de las obras a que sea aplicable el Real decreto de 26 de agosto de 1918, debiendo hacer uso inmediato de esta autorización, para expedir certificaciones a cuenta de lo que en cada período pueden importar las revisiones de precios. Para fijar el importe de estas certificaciones, los facultativos calcularán, por los medios a su alcance y lo más aproximadamente posible, la cantidad que haya de importar la revisión de precios. La certificación no excederá, en ningún caso, del 75 por 100 de la estimación hecha, ni tampoco de la parte de la fianza depositada que sea proporcional a la obra ejecutada, en relación a la totalidad de la obra, debiendo cumplirse simultáneamente estas condiciones.

Artículo 2.º Las certificaciones expedidas con arreglo a esta autorización se abonarán desde luego con cargo a las consignaciones que para las correspondientes obras figuren en los presupuestos respectivos, y lo mismo se hará con todas las certificaciones adicionales nacidas de la revisión de precios, sin que pueda exceder el importe de todas ellas de la anualidad correspondiente a cada obra.

Artículo 3.º Determinado exactamente para cada período el importe de la revisión de precios, según previene el Real decreto de 26 de agosto de 1918, se tendrá en cuenta para extender la certificación correspondiente, que cierra los abonos relativos a ese período, la certificación a buena cuenta hecha según lo dispuesto en el artículo 1.º, no certificando más que lo que resulte pendiente de abono.

Artículo 4.º Se incoarán inmediatamente y con

carácter urgente los expedientes de créditos extraordinarios que sean necesarios para dotar de nuevo las consignaciones de las obras en las cantidades que por estos abonos sean consumidas.

Dado en Palacio, a seis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 7 mayo 1919.)

### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

#### REAL ORDEN NÚMERO 96

Ilmo. Sr.: La singular complejidad de los servicios todos, técnicos y comerciales, que comprende la explotación de un ferrocarril; las indispensables relaciones que entre ellos existen y las que es lógico sean mantenidas con la Administración, encargada de ordenar y velar por la mayor eficiencia en orden a los abastecimientos nacionales, y la necesidad de que éstos respondan a un plan armónico consecuencia de la ordenación a que deban ser sometidos, según las circunstancias aconsejen en cada caso imponen como precisa la conveniencia de que se implante una dirección única que todo lo ordene y lo relacione dentro de las leyes y disposiciones reglamentarias de la policía especial de los Caminos de hierro y que sea reguladora de los incidentes que ocurran y de las faltas que se cometan.

Y como sería imposible el unificar el funcionamiento de los precitados servicios y difícil en muchos casos el poder exigir cuando fuera necesario responsabilidades a las Empresas, a sus Directores y a sus Agentes, si a personas distintas de las que ostentan la representación nata de aquéllas se transmitiesen órdenes relacionadas con la explotación y por otros organismos o Autoridades que aquellos en que radica la verdadera potestad para verificarlo con verdadera eficacia; a fin de llegar a la posible perfección en el procedimiento a seguir en este respecto.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Delegación Regia de Transportes, se ha servido disponer:

1.º Sólo serán obligatorias para las Empresas de ferrocarriles las órdenes relacionadas con la explotación, que sean transmitidas a las mismas por este Ministerio, bien directamente, bien por mediación de la Delegación Regia de Transportes o de las Divisiones de ferrocarriles, organismos que le son afectos a tal fin, teniendo las Compañías la obligación de ejecutarlas, salvo la facultad que se las concede de hacer observar las razones técnicas o de otro orden que en casos bien definidos dificulten o impidan el cumplimiento de lo que se disponga, a fin de que en tal supuesto, puedan ser anulados o modifica los, según proceda, los acuerdos recaídos; y

2.º Todo otro organismo, Corporación o Autoridad que no sean los citados, deberán abstenerse de adoptar por sí medidas que contravengan lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de que pueden y deben acudir con sus propuestas a este Ministerio para la adopción, en todo caso, de las que deban ser acordadas, con aquella diligencia con que sea preciso queden atendidas las necesidades que ante el mismo sean por ellos puestas de manifiesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Delegación Regia de Transportes y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1919.—Maestre.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 8 mayo 1919.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Elevada consulta al Consejo de Estado sobre interpretación de los Reales decretos de 31 de marzo de 1917 y 26 de agosto de 1918 sobre concesión de revisión de precios a los contratistas de Obras públicas, este Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo manifiesta que siendo diversas las opiniones sobre si los Reales decretos de 31 de marzo de 1917 y 26 de agosto de 1918 comprenden todas las obras ejecutadas en los plazos que fijan, sea cualquiera su estado, ha dispuesto que este Consejo informe respecto de si dichos Reales decretos son aplicables a contratistas que cuando soliciten la revisión de precios hayan perdido su carácter de tales, por estar incurso en rescisión por no haber terminado las obras en los plazos marcados, y a aquellos que por haber firmado la conformidad de la declaración de la obra sin reserva alguna, se han dado implícitamente por satisfechos de los precios que se les abonan.

Considerando que los Reales decretos cuya interpretación motiva la presente consulta tienen carácter excepcional por haberse dictado para hacer frente a contingencias imprevistas de tal naturaleza que los Gobiernos creyeron necesario autorizar la novación de los contratos de Obras públicas, que, en su virtud, perdieron el concepto clásico de convenciones a riesgo y ventura para convertirse en cierto modo en obras por administración con intermediario forzoso:

Considerando que medidas de esta transcendencia, adoptadas por razones de salud pública, para beneficio inmediato de los contratistas, requieren una aplicación escrupulosa a fin de que el sacrificio del Tesoro, como consecuencia del mayor gasto, solamente aproveche a aquellos contratistas que han cumplido con fidelidad sus compromisos:

Considerando que los pliegos de condiciones particulares señalan plazos concretos para la ejecución de las obras y los de condiciones generales permiten a los contratistas que no puedan cumplir el compromiso dentro del plazo por causas ajenas a su voluntad, instar y obtener prórrogas; cuando los interesados ni terminan a tiempo las obras contratadas ni piden prórroga, es evidente que quebrantan la relación jurídica aceptada por ellos al pactar con el Estado y que pierden, por tanto, el derecho a los beneficios que su condición de contratista en las actuales circunstancias pudiera darle:

Considerando que los derechos que las leyes conceden son renunciables siempre que no haya ningún perjuicio para tercero, debe suponerse que la firma conforme con la recepción y liquidación de las obras a los precios primitivos dada, sin tener incoado el expediente de revisión con posterioridad a la publicación de la primera de las citadas disposiciones, cuya existencia no podía ignorar ningún contratista de Obras públicas, significa la renuncia a la revisión, toda vez que los preceptos del derecho civil rigen también los contratos administrativos, tal suposición adquiere una firmeza indiscutible desde el momento en que el Real decreto de 26 de marzo de 1917, artículo 2.º, dice que los contratistas solicitarán de ese Ministerio la revisión, para la que establece el procedimiento la Real orden de 19 de mayo siguiente, y, además, el Real decreto de 26 de agosto último, en su artículo 10, declara de modo terminante que la conformidad con las liquidaciones extingue el derecho a la revisión,

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina: Que a los contratistas de Obras públicas que no se hayan atendido a los plazos convenidos u otorgados para la terminación de las obras y a los que hayan sus-

crita su conformidad con las liquidaciones a los precios primitivos, no les son aplicables los beneficios de la revisión que conceden los Reales decretos de 31 de marzo de 1917 y 26 de agosto de 1918.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) así lo ha acordado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1919.—Ossorio.— Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 6 mayo 1919).

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Con objeto de llevar a cabo la aplicación del Real decreto de 30 de abril último estableciendo el seguro y reaseguro de la propiedad agrícola por las causas que en el mismo se expresan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité Oficial, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán practicar el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores o movimientos sociales análogos, las Compañías que estuviesen inscritas en el Registro especial creado por la ley de 14 de mayo de 1908, los Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades o cualquier otra entidad, con tal que presentaren garantías de evidente solvencia a juicio de ese Comité.

2.ª Las entidades enumeradas en la disposición anterior podrán dedicarse a dicho seguro, tan pronto como lo acuerden sus organismos directivos, que tengan facultad para tomar tales acuerdos según sus respectivos Estatutos, sin otro requisito que el de cumplir los preceptos de la legislación de seguros vigente. Deberán, por tanto, pedir la inscripción en el Registro las entidades con fin de lucro, y la declaración de exceptuadas, las entidades puramente mutuas cuyo radio de acción no pase de los límites de una provincia.

3.ª Las Sociedades con fin de lucro podrán concertar con el Comité Oficial el reaseguro de sus riesgos hasta el 40 por 100 del capital asegurado. Las primas del reaseguro se fijarán de común acuerdo entre el Comité y la entidad reasegurada.

4.ª El Comité podrá retroceder sus excedentes a entidades de seguros autorizadas legalmente para operar en España, mediante las primas y condiciones que se estipulen de común acuerdo.

5.ª Las Asociaciones de carácter mutuo y sin fin de lucro tendrán desecho a una subvención gratuita que podrá llegar hasta el 5 por 100 de los capitales asegurados, siempre que acrediten las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido con la legislación sobre seguros.

b) Justificar haber invertido, cuando menos, un 15 por 100 del capital asegurado de cada mutualista en el pago de los siniestros ocurridos en la mutualidad, y que las derramas satisfechas no han sido suficientes para sufragar la totalidad de los siniestros sufridos.

c) Acreditar ante el Comité, en la forma que éste indique, que los mutualistas han cumplido las obligaciones de carácter social que les impone el Real decreto de 30 de abril último.

6.ª Las mutualidades a que se refiere la disposición anterior, podrán, además, si lo creyesen conveniente, reasegurar con el Comité hasta el 50 por 100 de sus riesgos, mediante las primas y condiciones que se convengan.

En caso de siniestro el Estado abonará la parte proporcional que le corresponda con arreglo a la cuantía de la cantidad siniestrada.

7.<sup>a</sup> Las entidades que, sin perseguir fin de lucro, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrán contratar el reaseguro con el Comité de Seguros, mediante las primas y condiciones que se acuerden. Para tener derecho al reaseguro deberán acreditar ante el Comité:

a) Haber solicitado autorización para operar en España conforme a la ley de Seguros.

b) Que los propietarios o colonos asegurados han cumplido las obligaciones de carácter social que el Real decreto les impone.

8.<sup>a</sup> Las operaciones de reaseguro que concierte el Comité se harán en la forma prevenida en la Real orden de 29 de diciembre de 1917.

9.<sup>a</sup> Las Compañías, Asociaciones y demás entidades que se acojan al Real decreto de treinta de abril último, están obligadas a remitir al Comité Oficial de Seguros los documentos, estados y certificaciones que éste les reclame para conocimiento de la situación legal y económica.

10.<sup>a</sup> El Comité Oficial podrá interesar de la Comisaría general de Seguros el auxilio de los técnicos de aquel organismo, cuando estimase que le es necesario a los efectos de realizar visitas de inspección y comprobaciones en los domicilios sociales de las Compañías, Asociaciones y demás entidades que se sometan a lo ordenado en el Real decreto de 30 de abril último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento to y fines consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1919.—Cierva.—Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

(Gaceta 8 mayo 1919.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Anuncio.

D. Maximino Espatolero, vecino de Sos, ha solicitado la autorización de este Gobierno civil para establecer un servicio público de automóviles para viajeros y mercancias entre Sádaba y Liédena (Navarra).

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos en el art. 3.<sup>o</sup> del Reglamento para la circulación de vehiculos con motor mecánico, de 23 de julio de 1918.

Zaragoza, 10 de mayo de 1919.

El Gobernador,  
MIGUEL DOMENGE MIR.

## SECCION CUARTA

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### 10 por 100 de Pesas y Medidas del 4.<sup>o</sup> trimestre de 1918.

##### CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de Pesas y Medidas del 4.<sup>o</sup> trimestre de 1918, a pesar de las circulares publicadas en los BOLETINES, n.<sup>o</sup> 164 correspondiente al día 7 de noviembre de 1918 y n.<sup>o</sup> 56, correspondiente al día 6 de marzo de 1919.

En la última de las citadas se les concedió un plazo de diez días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo, en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.<sup>o</sup> del Reglamento orgánico vigente de la Administración económico-provincial aprobado por

Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Alcaldes de los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del art. 184 de la ley Municipal y que se detallan en la relación siguiente, las cuales deberán satisfacerse en la Tesorería de esta Delegación dentro del plazo de diez días siguientes al en que tenga publicación esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, despachándose en caso contrario contra los morosos el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados documentos, devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Alcaldes morosos.

Con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, pueden los Ayuntamientos pedir la condonación de la multa ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en el término de quince días desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN, bien entendido que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al art. 8.<sup>o</sup> del mismo Reglamento.

Zaragoza, 7 de mayo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

#### Relación que se cita.

Multas de 17'50 pesetas —Alcalá de Moncayo, Castejón de Valdejasa, Encinacorba, Lagata, Luna, Moneva, Paracuellos de Jiloca, Plenas y Valdehorna.

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Por el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, queda abierto concurso público para contratar el suministro de veintitrés palomillas con destino al alumbrado público del trozo de la calle del Coso comprendido entre la plaza de la Constitución y la calle de Espartero, y cuyo servicio se sujetará a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Las citadas veintitrés palomillas se suministrarán por el adjudicatario completas de forma que puedan prestar servicio sin inconveniente alguno.

2.<sup>a</sup> En la construcción se ajustará el adjudicatario al modelo aprobado por la Corporación municipal, del que se entregará copia a cuantas casas constructoras deseen tomar parte en el concurso.

3.<sup>a</sup> En la construcción se emplearán los siguientes materiales:

Barras cuadradas de veinticinco centímetros de lado. Escudo, macollas y remates de fundición en la palomilla.

Guirnaldas estampadas.

Farol de chapa de hierro emplomada, cobre o latón con guirnaldas estampadas, remates fundidos y cristales de plaqué curvados en la parte inferior y claros viselados en la superior.

4.<sup>a</sup> Sin perjuicio de precisar detalles menudos durante la ejecución de los trabajos, bajo la dirección del Sr. Ingeniero municipal, los concursantes especificarán en sus proposiciones la mayor cantidad de datos posibles dentro de las condiciones generales señaladas.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, durante el plazo que se indica al principio y dentro de las horas hábiles de oficina, acompañándose a la proposición un resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal, o en la de Depósitos de esta provincia, la suma de mil pesetas para tomar parte en el concurso y para responder del compromiso adquirido. En las proposiciones se indicará el plazo

máximo dentro del cual habrá de verificarse la entrega del material objeto del concurso.

6.<sup>a</sup> No se admitirá proposición que exceda del tipo de trece mil ochocientas pesetas, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aceptar libremente la oferta que estime más beneficiosa a sus intereses, así como el de desechar todas y cada una de las que se presenten; debiendo advertirse que el pago de la cantidad en que se adjudique el servicio se hará en dos plazos iguales, el primero con cargo al presupuesto de este año y el segundo con cargo al de mil novecientos veinte.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes. Zaragoza, 9 de mayo de 1919.— El Presidente, Pablo Calvo.—Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo.

\*\*\*

### Comisión de Montes.

#### Aprovechamientos forestales por subasta para 1919-1920.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 230 del día 27 de septiembre el plan de aprovechamientos forestales, aprobado por el Ministerio de Hacienda, correspondiente a la 5.<sup>a</sup> Región para el próximo año forestal, y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en las subastas, este Ayuntamiento aprobó los pliegos de condiciones económicas, formulados por el Director de Agronomía municipal, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y de los que se dará lectura en el acto de las subastas, las cuales tendrán lugar en el mes de mayo, los días y horas que a continuación se expresan:

Día 16, a las once, se subastarán 100 quintales métricos de esparto: tasados en 150 pesetas

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza, 6 de mayo de 1919.— El Alcalde-Presidente, Pablo Calvo.—El Secretario del Ayuntamiento, M. Berdejo.

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Jenaro Calvé Burgos vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 3 de mayo de 1919 pidiendo la concesión de veinte pertenencias para una mina de sal gemma, con el nombre de La Industrial, sita en el término de Remolinos, paraje llamado Val de Camorra y lindante por los cuatro puntos cardinales con las minas Julia, Veneciana, El Balcón, quedando demasía entre estas dos últimas.

Le correspondió el núm. 1.505.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de Julia, número 1.260; y desde él se medirán al S. 39° 29' 34" E. cien metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta al O. 39° 29' 34" S. cien metros, y 2.<sup>a</sup>; desde ésta al sur 39° 29' 34" E. doscientos metros, y 3.<sup>a</sup>; desde ésta al O. 39° 29' 34" S. cien metros, y 4.<sup>a</sup>; desde ésta al norte 39° 29' 34" O. trescientos metros, y 5.<sup>a</sup>; desde ésta al O. 39° 29' 34" S. cien metros, y 6.<sup>a</sup>; desde ésta al sur 39° 29' 34" E. cuatrocientos metros, y 7.<sup>a</sup>; desde ésta al E. 39° 29' 34" N. quinientos metros, y 8.<sup>a</sup>; desde ésta al N. 39° 29' 34" O. seiscientos metros, y 9.<sup>a</sup>; desde ésta al O. 39° 29' 34" S. doscientos metros, y 10.<sup>a</sup>; desde ésta al S. 39° 29' 34" E. doscientos metros, y se llegará al punto de partida, cerrándose el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por la Real orden de 27 de agosto de 1918.

Zaragoza, 6 de mayo de 1919.— Angel Jimeno.

\*\*\*

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy, a D. José Bas y Sola, vecino de Cornellá del Llobregat, una solicitud que ha presentado en 29 de abril de 1919 pidiendo la concesión de cinco pertenencias para una mina de sulfato de sosa con el nombre de La Sulfúrica 2.<sup>a</sup>, sita en el término de Mediana de Aragón, paraje llamado Balsa Salada en Cartuja baja y lindante por el N. con la mina Mediana, por el O. con la mina Condal, por el S. con la Balsa Salada y el registro La Sulfúrica 3.<sup>a</sup>, y por el E. con las tierras de Matías Garcés, Joaquín Lacabrera y el camino a la carretera de El Burgo a Mediana.

Los rumbos a norte verdadero y los grados son sexagesimales.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina nordeste de la casa del guarda; a partir del referido punto se medirán ochenta y cuatro metros en dirección N. 20 O. y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; al O. 20 S. cuatrocientos metros, y la 2.<sup>a</sup>; al S. 20 E. cien metros, y la 3.<sup>a</sup>; al E. 20 N. trescientos metros, y la 4.<sup>a</sup>; y de ésta al S. 20 este cien metros, y la 5.<sup>a</sup>; de ésta al E. 20 N. cien metros, y la 6.<sup>a</sup>; de ésta al N. 20 O. ciento diez y seis metros, y se encontrará el punto de partida, cerrando el perímetro de las cinco pertenencias solicitadas.

Le ha correspondido el núm. 1.503.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por Real orden de 27 de agosto de 1918.

Zaragoza, 6 de mayo de 1919.— Angel Jimeno.

## SECCION SEXTA

### Alfajarín.

Habiendo de proveerse en propiedad la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de doscientas ochenta y seis pesetas por el concepto de residencia y prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos facilitados a los pobres de Beneficencia, con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1906, satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos, se admiten solicitudes en esta Alcaldía por espacio de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El que lo desempeña en la actualidad interinamente lo hace a satisfacción del Ayuntamiento y Junta de asociados.

Alfajarín, 29 de abril de 1919.— El Alcalde, Bernardo Jiménez.

### Botorrita

Debiendo procederse por las comisiones de evaluación y Junta general a la estimación de utilidades como base para formalización del repartimiento establecido por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a

contribuir, o a sus representantes legales, la obligación en que se hallan de presentar hasta el día 15 del corriente, en la secretaría municipal, las correspondientes relaciones juradas de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto de gravamen, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad a lo prevenido en dicho Real decreto.

Botorríta, 1.º de mayo de 1919.—El Alcalde, Cecilio Lapedra.

#### Epila.

D. Félix Sobreviela Sobrevilla, Alcalde constitucional de Epila;

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan doce días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las once, bajo mi presidencia, o la del Teniente o Concejal en quien delegue, y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta de las obras de reparación del Depósito de aguas existente en la parte superior del camino de la Fuente, bajo el tipo de mil quinientas pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, o sea setenta y cinco pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 15 por 100 del precio del remate, siendo don Manuel Pinillos, vecino de Zaragoza, el letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de ..... enterado del anuncio publicado con fecha ..... y asimismo de los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras necesarias para la reparación del Depósito de aguas existente en la parte alta del camino de la Fuente de villa, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... pesetas, y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

Epila, 3 de mayo de 1919.—El Alcalde, Félix Sobreviela.

#### Farlete.

Para que la comisión de evaluación de la parte real pueda proceder a la estimación de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento que se ordena por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se requiere por el presente a todos los propietarios, rentistas o industriales, tanto vecinos como forasteros que tengan bienes o explotaciones en este término municipal, para que en el plazo de quince días, desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, presenten relaciones juradas de dichas rentas o productos en la secretaría de este Ayuntamiento, bajo apercibimiento, en caso negativo, que se considerarán conformes con los datos que existen a dicho fin, sin derecho a reclamación alguna.

Farlete, 29 de abril de 1919.—El Alcalde, Gregorio Anoro.

#### Fuentes de Ebro.

Las cuentas municipales correspondientes a los quince meses del año 1918, aprobadas por este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en la secretaría, por término de quince días, para que puedan ser examina-

das por cuantos tengan gusto en ello y puedan presentar los reparos u objeciones que estimen más pertinentes a su derecho.

Fuentes de Ebro, 3 de mayo de 1919.—El Alcalde, A. Viañonte.

#### Lituénigo.

D. Cirilo Uriel Vellosillo, Fiscal designado para instruir expediente sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia;

Hago saber: Que hallándose instruyendo expediente con motivo de los extraordinarios servicios prestados durante la pasada epidemia gripal por el Médico don Francisco Aranda Millán, se hace saber al público por medio de este periódico oficial, para que expongan en pro o en contra, durante quince días, cuanto tengan por conveniente en dicho expediente, a los efectos de cumplir lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de diciembre de 1857, sobre concesión de ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Lituénigo, a 1.º de mayo de 1919.—Cirilo Uriel.

#### Luna.

Transcurrido el plazo que determina el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo de este Ayuntamiento de proceder a la celebración de subasta pública para el arriendo del Molino harinero, según anuncio que publicó el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 16 de abril último, se anuncia, por el presente, la celebración de la referida subasta pública, que tendrá lugar en el Salón Consistorial de esta villa, el día 15 de junio próximo, de diez a once de la mañana, bajo mi presidencia o la del Teniente que me sustituya, siendo el tipo de subasta el de veinticinco cahices de trigo por cada año, debiendo durar el arrendamiento un plazo de cuatro años, que comenzarán a contarse en 29 de septiembre próximo y terminar en igual día de 1923.

Las proposiciones se presentarán desde las diez y media a las once del citado día y serán entregadas al Presidente de la subasta, bajo sobre cerrado, extendidas con estricta sujeción al modelo que a continuación se cita y precisamente en papel del timbre de una peseta. Se acompañará a la proposición la cédula personal del licitador y el resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja de la Corporación municipal, como fianza provisional, la cantidad de ochenta pesetas, cinco por ciento calculado del tipo de la subasta. El rematante prestará fianza definitiva de quinientas pesetas en metálico o valores públicos, al tipo de cotización correspondiente y el pago del arriendo se efectuará en dos plazos iguales: en 31 de diciembre y en 1.º de mayo de cada año.

Se ha designado como Letrado para el bastanteo de poderes que en su caso se presenten, a D. Daniel Diego-Madrado, de Egea de los Caballeros.

El pliego de condiciones y demás documentos relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en la secretaría municipal, desde la fecha hasta el día de la subasta, durante las horas de oficina.

Luna, 3 de mayo de 1919.—El Alcalde, José Nocito.

#### Modelo de proposición.

Al Ayuntamiento de la villa de Luna.

Don N. N., enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del Molino harinero, y conforme con ellas, se comprometo a tomar en arriendo dicho Molino, por el precio anual de ..... (en letra) cahices de trigo.

Luna, .... de ..... de 1919.

(Firma y rúbrica).

**Rodén.**

Hallándose vacante por dimisión del que la desempeñaba interinamente la secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, se anuncia la vacante con el sueldo de 750 pesetas anuales, dando diez días de tiempo para solicitar esta secretaría.

Rodén, 3 de mayo de 1919.—El Alcalde, Juan Laborda.

**Torrecilla de Valmadrid.**

Por dimisión del que las desempeñaba, se hallan vacantes las secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal: la primera con el sueldo anual 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y la segunda, con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas y documentadas a esta Alcaldía por diez días; pasados los cuales se proveerá en el que mejores condiciones reúna; haciendo presente que no existe compromiso con persona alguna para la adjudicación de la plaza.

Torrecilla de Valmadrid, 4 de mayo de 1919.—El Alcalde, Pedro Hasta.

**Torrellas.**

Por todo el mes actual de mayo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica, pecuaria y edificios y solares, previo justificante de haber satisfecho el impuesto de derechos reales al Tesoro, por transmisión de dominio.

Torrellas, 1.º de mayo de 1919.—El Alcalde, Enrique Martín.

**SECCIÓN SEPTIMA****ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

GÓMEZ HERRERO, Rafael (a) *Lia-Fred*; comparecerá el treinta y uno de mayo de mil novecientos diez y nueve, ante el Tribunal municipal de Hellín, para responder en juicio de faltas, instruido por lesiones y daños.

**Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

ESTERUELAS SANCHO, Joaquín; hijo de Joaquín y de Manuela, natural de Zaragoza, de veintinueve años de edad; cuyos señas personales se desconocen, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor, Comandante del regimiento de Dragones de Santiago, noveno de Caballería, D. Narciso Martín Guzmán.

Barcelona, veintitrés de abril de mil novecientos diez y nueve.—El Juez Instructor, Narciso Martín.

GUARDARDO CATALÁN, Francisco; hijo de Andrés y de Pascuala, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión calderero, de veintidós años, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por desertión; comparecerá, en término de treinta días, en Huesca, ante el Teniente Juez instructor del décimo Batallón de Artillería Pesada de Campaña, don Gerardo Armentia Palacios.

Huesca, veintisiete de abril de mil novecientos diez y nueve.—El Teniente Juez Instructor, Gerardo Armentia.

LÓPEZ RUBER, Lorenzo; hijo de Maximino y de Rafaela, natural de Daroca, soldado del regimiento de infantería Serrallo, núm. sesenta y nueve, de guardación en Ceuta, de estado soltero, profesión del campo, de veintitrés años de edad, de un metro seiscientos treinta y tres milímetros de estatura, color sano, pelo castaño, cejas castañas, ojos negros, nariz regular, boca regular, domiciliado últimamente en Daroca; procesado por el delito de desertión y malversación de caudales; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento de infantería Serrallo, núm. sesenta y nueve, D. Rodrigo Davila Peñalosa, residente en Ceuta, en el cuartel del Rebellín.

Ceuta, 23 de abril de mil novecientos diez y nueve.—El Teniente Juez Instructor, Rodrigo Davila.

SORIA GARCÍA, Justo; hijo de José y de Victoria, natural de Villarova de la Cañada, estado soltero, de oficio albañil sus señas estas: pelo castaño ojos azules, cejas al pelo, barba corta a boca regular, color sano, frente espaciosa, nariz regular, su aire marcial su producción buena; acreditó no sabe leer ni escribir; señas particulares ninguna; procesado por el delito de desertión; comparecerá ante el comandante Mayor de Ceuta.

Ceuta, seis de abril de mil novecientos diez y nueve.—Es copia: El comandante Mayor, Juan Malo.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Ateca.**

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a Agustín Serrano y otro, por roturación arbitraria en el monte Salcedo, de Villarroja, en veintinueve de julio de mil novecientos diez y siete, se sacan a la venta en tercera subasta pública y sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitios en término municipal de Villarroja y que a continuación se describen.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, y que el remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día cuatro de junio próximo, a las doce.

**Bienes que se subastan.**

Aparecen descritos con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día diez y ocho de enero último.

Dado en Ateca, a veintinueve de abril de mil novecientos diez y nueve.—Francisco de P. de Mena. —Francisco Duce.

**Ateca.**

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a Hermenegildo Aragón Lozano, por pastoreo abusivo en el monte La Calzada, de Sasamón, en veintiséis de abril de mil novecientos diez y siete, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitios en término municipal de Sasamón y que a continuación se describen.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, y que el remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y siete de junio próximo, a las once y media.

*Bienes que se subastan.*

Tres cabras: tasadas en ciento setenta y tres pesetas.

Dado en Ateca, a seis de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Francisco de P. de Mena.—Francisco Duce.

### Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Alejandro Villalba, por corta de pinos, se saca a la venta en pública primera subasta la finca siguiente:

Campo, en este término, partida Collado Garcés, de veintitrés cuartales y tres almudes de cabida; linda al norte José Miravete, sur Domingo Tomás, este Cándido Navarro y oeste camino: su valor quinientas pesetas.

El remate se celebrará en este Juzgado el día veintidós de los corrientes, a las once. Se advierte que los licitadores presentarán su cédula personal y depositarán el diez por ciento del precio; que no se admitirán proposiciones menores de los dos tercios de su tasación, y que la finca se enajena sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Caspe, a primero de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Gregorio Burgués Foz.—Cándido Mola.

### Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Francisco Blasco Ruiz, por corta de pinos, se saca a la venta en pública primera subasta, la finca siguiente:

Olivar, en este término, partida Fajuelas, de veintitrés áreas y veintitrés centiáreas de cabida; linda al norte con Agustín Dolader, oeste José Sancho, este y sur Agustín García: su valor mil pesetas.

El remate se celebrará en este Juzgado el día veintidós de los corrientes, a las diez. Se advierte que los licitadores presentarán su cédula personal y depositarán el diez por ciento del precio; que no se admitirán posturas menores de los dos tercios de la tasación, y que la finca se enajena sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Caspe, a primero de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Gregorio Burgués Foz.—Cándido Mola.

### Zaragoza.—San Pablo.

D. Fernando Valverde Camps, Juez de Instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a Francisco Gatiérrez Perales, en causa por estafa, tengo acordado procederá a la venta en pública subasta del inmueble que pasa a describirse:

Finca rústica, sita en término de Miralbueno, de esta ciudad, partida de la Bombarda, que confronta al norte con campo de D. Feliciano Castel, este y sur con riego y olivares de la viuda de Perales, y oeste con monte de Palomar; de cabida veintitrés áreas y ochenta y cuatro centiáreas, equivalentes a medio cahiz de los empleados en el término, comprendiendo dicha superficie la que ocupa una pequeña casa, cuyo solar mide setenta metros cuadrados.

La expresada finca ha sido justificada por el perito D. Francisco Guerra en la cantidad de mil ciento cincuenta y tres pesetas con sesenta céntimos.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día tres de junio próximo, a las doce de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos

terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Y por último, que en la secretaría del actuario se exhibirán cuantos antecedentes se relacionen con la finca objeto de subasta.

Dado en Zaragoza, a treinta de abril de mil novecientos diez y nueve.—Fernando Valverde.—El Secretario, Manuel Serrano.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia* — En la ciudad de Zaragoza, a veintiocho de abril de mil novecientos diez y nueve. El Tribunal municipal del distrito del Pilar, constituido por el Sr. Juez don Alfonso de Castro y Santoyo, y los adjuntos D. Gabriel Erro y D. Leoncio Padules, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, D.<sup>a</sup> Magdalena Clavel Calvera, viuda de Perales, del comercio de esta plaza, representada por el Procurador D. Joaquín Arnáu Mediano, y de otra, como demandado, D. Cleante Soteras Pla, mayor de edad, soltero, artista, cuyo actual paradero se ignora y ... *Falamos*: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a D. Clemente Soteras Pla al pago a D. Magdalena Clavel Calvera de las noventa pesetas doce céntimos reclamados en este juicio y al de las costas del mismo. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — A. de Castro. — Gabriel Erro. — Leoncio Padules.

Cuya sentencia se publica por medio del presente edicto a fin de que sirva de notificación en forma a la parte demandada, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza, a veintiocho de abril de mil novecientos diez y nueve.—A. de Castro.—Ante mí, José Irazo.

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicato general de Riegos de la Acequia de la Hermandad de Pedrola.

#### Anuncio

Con objeto de acordar lo procedente para constituir un Sindicato parcial de riegos en la partida de Azuer situada en el término municipal del pueblo de Figueuelas con arreglo a lo solicitado por varios propietarios de fincas de dicha partida, única que se halla sin constituir Sindicato, de todas las que integran este Central de la Acequia de la Hermandad de esta villa, y como Presidente de dicha colectividad, se cita a sesión a todos los propietarios de la expresada partida para el día 15 de junio próximo viniente y hora de las cuatro de la tarde, al Salón de sesiones de este Sindicato Central, sito en la calle de las Escuelas de esta villa; si por falta de número no se pudiese tomar acuerdo, la sesión se verificará el día veintidós del mes antes expresado, en el mismo local y hora antes citados, y en ella se acordará con los que concurran.

Pedrola, 11 de mayo de 1919.—El Presidente, Enrique Algorta.

Imprenta del Hospicio